

**Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Oralidad****ESTADO DE FECHA: 27/10/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">20001-33-33-002-2015-00235-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	TANIA SOFIA PALMA ARIAS	RAMA JUDICIAL, DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/10/2023	Auto Ordena Entrega de Título	J00-Se ordena la entrega y pago de título judicial....	 
2	<a href="#">20001-33-33-003-2014-00102-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOAQUIN MANUEL PEÑA OCHOA	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Reparación Directa	26/10/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	J00Se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas en este asunto, el día siete 7 de noviembre de 2023, a las 9:30 a.m. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRAN...	 
3	<a href="#">20001-33-33-003-2019-00199-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	GLISETH PAHOILA ESCOBAR CAMACHO, CINDY PATRICIA DACONTE TAPIA, JOSE DOMINGO ESCOBAR VERGARA, UBER ENRIQUE CASTRO CAMACHO, AMELIA MARIA CAMACHO ROMERO, JEINER ALBERTO ESCOBAR CAMACHO, JOSE DOLORES ESCOBAR CAMACHO	RAMA JUDICIAL, LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	26/10/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	J00 . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Oct 26 2023 6:18PM...	 

4	<a href="#">20001-33-33-003-2020-00178-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NUBIA ESTHER ORTIZ CORONEL	RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	26/10/2023	Auto Para Alegar	J00 Traslado sentencia anticipada por caducidad. Córrase traslado a las partes por el término de diez 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el ar...	 
5	<a href="#">20001-33-33-003-2021-00112-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	RUTH PEDROZO GALINDO	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/10/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	J00Auto fija fecha de audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día veintinueve 29 de noviembre del año 2023 a las 3:00 de la tarde . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERR...	 
6	<a href="#">20001-33-33-003-2022-00123-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE ANTONIO MARTINEZ ESPINOSA	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/05/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad dent...	 
7	<a href="#">20001-33-33-003-2022-00144-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELKIN ALEXANDER RUEDA QUIJANO	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/05/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad dent...	 

8	<a href="#">20001-33-33-003-2022-00445-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DAICY RODRIGUEZ PEREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/10/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	J00Auto fija fecha de audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día veintinueve 29 de noviembre del año 2023, a las 9:00 de la mañana . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SE...	 
9	<a href="#">20001-33-33-003-2023-00041-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUIS ALFONSO CARO RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/10/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	J00Auto fija fecha de audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día veintinueve 29 de noviembre del año 2023, a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize. . Documen...	 
10	<a href="#">20001-33-33-003-2023-00051-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DELIS ESTHER OSPINA ARIAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/10/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	J00Auto fija fecha de la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día veintinueve 29 de noviembre del año 2023 a las 3:00 de la tarde y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize. . Docume...	 
11	<a href="#">20001-33-33-003-2023-00081-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	OSWALDO ENRIQUE DE LEON GAMEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/10/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	J00Auto fija fecha de audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día veintinueve 29 de noviembre del año 2023, a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize. . Documen...	 



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: José Antonio Martínez Espinosa

DEMANDADO: Instituto Departamental de Transito del Cesar - IDTRACESAR

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00123-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia<sup>1</sup>.

El apoderado del Instituto Departamental de Transito del Cesar – IDTRACESAR, propuso como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, argumentando que el poder otorgado por el demandante no indica lo solicitado como restablecimiento del derecho en la demanda, esto es, el pago de indemnización por concepto de gastos jurídicos, configurándose una inobservancia del artículo 74 del C.G.P, y por lo tanto en una insuficiencia del poder especial, al no guardar congruencia con lo indicado en el escrito de la demanda

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho:

Características y requisitos del poder especial

La Ley 1437 de 2011 estableció los requisitos de forma y los anexos que deben acompañar al escrito de demanda (artículos 161, 162 y 166). Estos, a su vez, por vía de remisión del artículo 306 ejusdem, se deben integrar en lo no previsto, con las normas del Código General del Proceso, tal como acontece con la exigencia del poder, cuyos requisitos están contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso por ser el documento mediante el cual se materializa el derecho de postulación de que trata el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Con relación a la carencia de poder y a la insuficiencia del mismo, debe indicarse que la norma procesal prevé consecuencias diferentes. Así, tratándose de la ausencia total de poder, si esta no es advertida al momento de la admisión de la demanda deviene en una causal de nulidad, tal como dispone el artículo 133 del Código General del Proceso y si lo alegado por el demandado son las insuficiencias o imprecisiones contenidas en el poder, aquellas se tramitan por vía exceptiva con el fin de enervar la aptitud sustantiva de la demanda, sin perjuicio de que, por tener vocación de subsanabilidad, el juez pueda proceder al saneamiento. Por ser así, el

<sup>1</sup> Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez



numeral quinto del artículo 100 del Código General del Proceso establece que la falta de los requisitos formales —dentro de los que se encuentra el poder—, torna en inepta la demanda y habilita a la parte demandada para formular la excepción previa que se rotula o nomina como “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)”.<sup>2</sup>

3

En cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales, se advierte que el artículo 74 del Código General del Proceso contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder, cuestión esta que no es exigible respecto de los poderes generales por no ser otorgados para un asunto específico.

En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial es: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir.

En cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es necesario pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita, pues, de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso.

Siendo claro lo anterior, pasará el despacho a analizar el caso concreto.

Conforme a los fundamentos antes normativos y jurisprudenciales antes expuestos, corresponde al despacho dilucidar si en el sub lite el poder conferido al apoderado de la parte demandante es suficiente para dar trámite a las pretensiones derivadas de la indemnización por concepto de gastos jurídicos que a título de restablecimiento del derecho alega el demandante.

En ese orden, respecto del poder otorgado al apoderado de la parte actora se observa que se le facultó para llevar a cabo hasta su culminación una acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo resolución N.º 2021-FAD-004161 de 28/12/2021.

En el poder se determina con claridad: i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato y, (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir.

De lo anterior, se concluye que en el poder otorgado no se requería mencionar aspectos concretos del restablecimiento del derecho a solicitar, so pena de incurrir en un error hermenéutico al exigir a las partes requisitos más rigurosos que los

---

<sup>2</sup> Ver Consejo de Estado 2 de agosto de 2019 expediente 2015-02704

efectivamente estipulados en la ley, motivo suficiente para declarar no probada la excepción propuesta

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Declara no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por el Instituto Departamental de Transito del Cesar – IDTRACESAR, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

**TERCERO:** El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

-. Sí es nula la decisión contenida en la resolución N.º 2021-FAD-004161 de 28/12/2021 expedida por el Instituto Departamental de Transito del Cesar – IDTRACESAR, por medio de la cual se sanciona al señor José Antonio Martínez Espinosa con multa de 15 salarios mínimos legales diarios vigentes, por incurrir en la infracción C29 señalada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

**CUARTO:** Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

**QUINTO:** Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar al doctor Alberto José Daza Sagbini identificado con la cédula de ciudadanía No.1065825364 de Valledupar y T.P. No.320.430 del C.S. de la J., como apoderado judicial del el Instituto Departamental de Transito del Cesar – IDTRACESAR, en los términos y para los efectos del poder allegado vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8ab836113d1c83cd4ff86deeb99e531609b07917eff85559a64d519f02faee**

Documento generado en 09/05/2023 01:29:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
DEMANDANTE: Ruth Pedrozo Galindo  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM  
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00112-00

Vista la nota secretarial que antecede, se tendrá como no contestada la demanda por parte del Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 11 de julio de 2023, contando con un término de 30 días para dar contestación a la misma, término este que venció el 25 de agosto de 2023<sup>1</sup>, y revisado el expediente electrónico no fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el escrito de contestación de demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE.

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM.

SEGUNDO: El Despacho, en aplicación del artículo 213 del CPACA considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba: Oficiése a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificación de la fecha exacta en que se realizó la consignación y pago de las cesantías reconocidas a la parte demandante por parte de la secretaría de educación del Departamento del Cesar mediante la resolución 008193 del 25 de noviembre de 2019 y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

Término para responder: tres (3) días.

TERCERO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Departamento del Cesar para que alleguen la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de

---

<sup>1</sup> Índice 6 de Samai

conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder: tres (3) días.

CUARTO: Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día veintinueve (29) de noviembre del año 2023 a las 3:00 de la tarde y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del art.180 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/wca.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ffd95368a411fe7b448006404aa93e9426b28c7c26f8e2934c274c05322c2f**

Documento generado en 26/10/2023 04:07:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Elkin Alexander Rueda Quijano

DEMANDADO: Instituto Departamental de Transito del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00144-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia<sup>1</sup>.

El apoderado del Instituto Departamental de Transito del Cesar – IDTRACESAR, propuso como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, argumentando que el poder otorgado por el demandante no indica lo solicitado como restablecimiento del derecho en la demanda, esto es, el pago de indemnización por concepto de gastos jurídicos, configurándose una inobservancia del artículo 74 del C.G.P, y por lo tanto en una insuficiencia del poder especial, al no guardar congruencia con lo indicado en el escrito de la demanda

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho:

Características y requisitos del poder especial

La Ley 1437 de 2011 estableció los requisitos de forma y los anexos que deben acompañar al escrito de demanda (artículos 161, 162 y 166). Estos, a su vez, por vía de remisión del artículo 306 ejusdem, se deben integrar en lo no previsto, con las normas del Código General del Proceso, tal como acontece con la exigencia del poder, cuyos requisitos están contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso por ser el documento mediante el cual se materializa el derecho de postulación de que trata el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Con relación a la carencia de poder y a la insuficiencia del mismo, debe indicarse que la norma procesal prevé consecuencias diferentes. Así, tratándose de la ausencia total de poder, si esta no es advertida al momento de la admisión de la demanda deviene en una causal de nulidad, tal como dispone el artículo 133 del Código General del Proceso y si lo alegado por el demandado son las insuficiencias o imprecisiones contenidas en el poder, aquellas se tramitan por vía exceptiva con el fin de enervar la aptitud sustantiva de la demanda, sin perjuicio de que, por tener vocación de subsanabilidad, el juez pueda proceder al saneamiento. Por ser así, el

<sup>1</sup> Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.



numeral quinto del artículo 100 del Código General del Proceso establece que la falta de los requisitos formales —dentro de los que se encuentra el poder—, torna en inepta la demanda y habilita a la parte demandada para formular la excepción previa que se rotula o nomina como “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)”.<sup>2</sup>

En cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales, se advierte que el artículo 74 del Código General del Proceso contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder, cuestión esta que no es exigible respecto de los poderes generales por no ser otorgados para un asunto específico.

En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial es: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir.

En cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es necesario pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita, pues, de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso.

Siendo claro lo anterior, pasará el despacho a analizar el caso concreto.

Conforme a los fundamentos antes normativos y jurisprudenciales antes expuestos, corresponde al despacho dilucidar si en el sub lite el poder conferido al apoderado de la parte demandante es suficiente para dar trámite a las pretensiones derivadas de la indemnización por concepto de gastos jurídicos que a título de restablecimiento del derecho alega el demandante.

En ese orden, respecto del poder otorgado al apoderado de la parte actora se observa que se le facultó para llevar a cabo hasta su culminación una acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos resoluciones N.º 2021-FAD-001848 de 21/12/2021 y 2021-FAD-000226 de 16/11/2021.

En el poder se determina con claridad: i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato y, (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir.

De lo anterior, se concluye que en el poder otorgado no se requería mencionar aspectos concretos del restablecimiento del derecho a solicitar, so pena de incurrir en un error hermenéutico al exigir a las partes requisitos más rigurosos que los efectivamente estipulados en la ley, motivo suficiente para declarar no probada la excepción propuesta

---

<sup>2</sup> Ver Consejo de Estado 2 de agosto de 2019 expediente 2015-02704

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Declara no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por el Instituto Departamental de Transito del Cesar – IDTRACESAR, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

**TERCERO:** El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- . Sí son nulas las decisiones contenidas en la resolución N.º 2021-FAD-001848 de 21/12/2021 y la N.º 2021-FAD-000226 de 16/11/2021 expedidas por el Instituto Departamental de Transito del Cesar – IDTRACESAR, por medio de las cuales se sanciona al señor Elkin Alexander Rueda Quijano con multa de 15 salarios mínimos legales diarios vigentes, por incurrir en la infracción C29 señalada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

**CUARTO:** Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

**QUINTO:** Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar al doctor Alberto José Daza Sagbini identificado con la cédula de ciudadanía No.1065825364 de Valledupar y T.P. No.320.430 del C.S. de la J., como apoderado judicial del el Instituto Departamental de Transito del Cesar – IDTRACESAR, en los términos y para los efectos del poder allegado vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51921c8c32ddab94f43bfa148298b39c8002e1c6776cb00c288523a55a3845ed**

Documento generado en 09/05/2023 01:29:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
DEMANDANTE: Oswaldo Enrique León Gámez  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
FNPSM– Departamento del Cesar  
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00081-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificando que ni el Departamento del Cesar ni el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en sus escritos de contestación propusieron ninguna que tengan el carácter de previas conforme el listado establecido en el artículo 100 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE.

PRIMERO: Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día veintinueve (29) de noviembre del año 2023, a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

SEGUNDO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, para que allegue la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder: tres (3) días.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la doctora SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN identificada con cédula de ciudadanía número 45.532.162 y T.P número 132.578 del C.S.J, como apoderada general y a la doctora NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.102.852.962 y T.P. número 289.009 del C.S.J, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos del poder allegado vía correo electrónico.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al doctor JORGE DANIEL GONZALEZ BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.500.590 y T.P. número 348.937 del C.S.J, como apoderado judicial del Departamento del Cesar, en los términos y para los efectos del poder allegado vía correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/wca.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c04bccb0b4b64ecf667135e2eaf7e6a704595bf0a47b79caaa7e7f59efb5c7b**

Documento generado en 26/10/2023 04:07:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: José Dolores Escobar Camacho y otros  
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la  
Nación  
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00199-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificando que ni la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ni la Fiscalía General de la Nación, en sus escritos de contestación propusieron ninguna que tengan el carácter de previas conforme el listado establecido en el artículo 100 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día 8 de noviembre de 2023 a las 9:30 a.m. y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la doctora MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía número 49.607.019 y T.P número 158.166 del C.S.J, como apoderada judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, en los términos y para los efectos del poder allegado vía correo electrónico.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la doctora NIRKA TATIANA MORENO QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 32.797.465 y T.P No. 110.017 del C.S.J, como apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder allegado vía correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/wca.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5045c136ed904d524a5cbf35bab6a5db0ca44f5e68076125bfca7f874d097d3a**

Documento generado en 26/10/2023 05:49:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
DEMANDANTE: Luis Alfonso Caro Rodríguez  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
FNPSM– Departamento del Cesar  
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00041-00

Dentro del presente proceso se observa, que fue allegado escrito de contestación por parte del doctor RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO<sup>1</sup>, indicando que es apoderado del Departamento del Cesar, sin embargo, revisado el expediente digital y el correo electrónico de este juzgado, no existe poder debidamente conferido que lo acredite como tal, por lo tanto se tendrá por no contestada la demanda por parte del Departamento del Cesar.

Por otro lado, se tendrá como no contestada la demanda por parte del Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 20 de junio de 2023, contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 03 de agosto de 2023, y revisado el expediente electrónico no fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el escrito de contestación de demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE.

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte del Departamento del Cesar y por parte del Ministerio de Educación Nacional – FNPSM.

SEGUNDO: Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día veintinueve (29) de noviembre del año 2023, a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

TERCERO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Departamento del Cesar, para que alleguen la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> Índice 6 expediente digital SAMAI.

Término para responder: tres (3) días.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/wca.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d065b4d418a281af700cb90be72017fb338e2e0d96c58fa54d2727aff2fdee**

Documento generado en 26/10/2023 04:07:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
DEMANDANTE: Daicy Rodríguez Pérez  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
FNPSM– Departamento del Cesar  
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00445-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificando que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su escrito de contestación no propuso ninguna que tenga el carácter de previa conforme el listado establecido en el artículo 100 del C.G.P.

Por otro lado, se tendrá como no contestada la demanda por parte del Departamento del Cesar teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 11 de julio de 2023, contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 25 de agosto de 2023, y revisado el expediente electrónico no fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el escrito de contestación de demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE.

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte del Departamento del Cesar.

SEGUNDO: Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día veintinueve (29) de noviembre del año 2023, a las 9:00 de la mañana y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

TERCERO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Departamento del Cesar, para que alleguen la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder: tres (3) días.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la doctora SANDRA MILENA BURGOS BERLTRÁN identificada con cédula de ciudadanía No. 45532162 de Cartagena y T.P No. 132.578 del C.S.J, como apoderada general y a la doctora NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1102852962 y T.P No. 289.009 del C.S.J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos del poder allegado vía correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/wca.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ab90274f0b2b0c6ed57018059c90a11e8a3cec3b4a3ca61f278b48f045c356**

Documento generado en 26/10/2023 04:07:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
DEMANDANTE: Delis Esther Ospina Arias  
DEMANDADO: Nación –Ministerio de Educación Nacional –  
FNPSM–Departamento del Cesar  
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00051-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado y que el Departamento del Cesar no propuso ninguna que tenga el carácter de previa según las enlistadas en el artículo 100 del CGP, por lo que las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia.

Por otro lado, se tendrá como no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 1º de junio de 2023, contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 18 de julio de 2023 y revisado el expediente electrónico no fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el escrito de contestación de demanda

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE.

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM.

SEGUNDO: El Despacho, en aplicación del artículo 213 del CPACA considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba: Oficiése a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fidupervisora – Oficina de Prestaciones Económicas, para que remita:

- a) Certificación de la fecha exacta en que se realizó la consignación y pago de las cesantías reconocidas a la parte demandante por parte de la secretaría de educación del Departamento del Cesar mediante la resolución 004924 del 27 de agosto de 2020 y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

Término para responder: tres (3) días.

TERCERO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Departamento del Cesar para que alleguen la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Término para responder: tres (3) días.

CUARTO: Se convoca a las partes a la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día veintinueve (29) de noviembre del año 2023 a las 3:00 de la tarde y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del art.180 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la doctora Rosa Elena Melo Marulanda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.605.324 expedida en Valledupar (Cesar), y T. P. No. 356.452 del C.S.J, como apoderada judicial del Departamento del Cesar, en los términos y para los efectos del poder allegado vía correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b3ffa118919e5cee1a958aaead2ee2d1fb92c9cba83268efe9d1681abf80d5**

Documento generado en 26/10/2023 04:07:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Nubia Esther Ortiz Coronel  
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial –  
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00178-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificando que la parte demandada en su escrito de contestación no propuso ninguna que tengan el carácter de previas conforme al artículo 100 del C.G.P.

La Ley 2080 de 2021, en su artículo 38 dispuso que las excepciones previas en esta jurisdicción serían resueltas de acuerdo con lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

A su vez, en lo que respecta a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, señaló que estas se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada – Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en escrito de contestación de la demanda propuso la excepción de “caducidad”; de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), se ordenará correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, abordando el estudio de la excepción de caducidad de la acción propuesta por la demandada – Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE.

PRIMERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora Dennys Paola Jacome Lea, identificada con cédula de ciudadanía número 1.065.826.230 expedida en Valledupar y T.P. No. 399.670 del C.S de la J., como apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y condiciones a ella conferidos en poder allegado al plenario.

CUARTO: Surtido lo anterior, ingr ese el expediente al Despacho para emitir la decisi n correspondiente a la instancia.

Notifiquese y c mplase.

**SANDRA PATRICIA PE A SERRANO**  
Jueza

J03/SPS/wca

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Pe a Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: **172dccb2f63bebbbe117c87db5bbe8d9cf70001c0c93d9b6e393597ae0eed7a7**

Documento generado en 26/10/2023 04:07:52 PM

**Descargue el archivo y valide  ste documento electr nico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa – Incidente de Liquidación de  
Condena  
DEMANDANTE: Joaquín Manuel Peña Ochoa  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –  
Policía Nacional  
RADICADO: 20-001-33-33-003-2014-00102-00

Se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas en este asunto,  
el día siete (7) de noviembre de 2023, a las 9:30 a.m., la que se realizará a  
través de la plataforma Lifesize. (artículo 129 CGP)

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza

J03/SPS/

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4edec368995fb6c517864862db5cd2c017927a99a2d421ebcbd0c1a26db8a2**

Documento generado en 26/10/2023 01:36:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (trámite posterior)  
DEMANDANTE: Tania Palma Arias  
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00235-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa solicitud elevada por la doctora Elizabeth Villalobos Caamaño<sup>1</sup>, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, consistente en que se le haga entrega del título de depósito judicial consignado a su favor.

Posteriormente, la misma abogada requiere que la entrega del título se realice por medio de depósito a la cuenta de ahorros de la demandante<sup>2</sup>, para lo cual aporta la certificación bancaria.

Una vez analizado el expediente<sup>3</sup>, efectivamente constata el Despacho que se encuentra a disposición de esta judicatura el título de depósito judicial identificado como sigue:

NUMERO DEL TITULO	FECHA CONSTITUCIÓN	VALOR
424030000714433	8-06-2022	\$ 52.137.840

En consideración de lo anterior, se ordenará la entrega del título judicial que se encuentra a orden del proceso arriba referenciado por medio de depósito en la cuenta de ahorro a nombre de la demandante, según lo solicitado.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la entrega y pago por medio de depósito en la cuenta de ahorros del banco BBVA número 486085509, a nombre de TANIA SOFIA PALMA ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.608.439, del siguiente título judicial, conforme lo expuesto:

NUMERO DEL TITULO	FECHA CONSTITUCIÓN	VALOR
424030000714433	8-06-2022	\$ 52.137.840

<sup>1</sup> Índice 60 expediente digital SAMAI.

<sup>2</sup> Índice 62 expediente digital SAMAI.

<sup>3</sup> Índice 61 expediente digital SAMAI.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 25 de septiembre de 2023.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/wca

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b64ab3eab2105dee9a8a596cbe6c61cd213599a7abf2b3a9c66f6039997851**

Documento generado en 26/10/2023 03:54:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**